

La Inspección General de Justicia y las iglesias y personas jurídicas de naturaleza religiosa

por Juan G. Navarro Floria

Sumario: 1. Introducción. - 2. Las personas jurídicas religiosas. - 3. Las normas de la IGJ. - 4. Iglesias, comunidades y confesiones religiosas: régimen de base. - 5. Las normas de la IGJ respecto de las iglesias y comunidades religiosas. - 6. Los institutos de vida consagrada católicos. - 7. Las asociaciones religiosas. - 8. Las personas jurídicas religiosas extranjeras. - 9. Conclusiones.

1. Introducción

La Inspección General de Justicia (IGJ), organismo público dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación, que tiene a su cargo el ejercicio del poder de policía estatal sobre las personas jurídicas privadas con domicilio en la ciudad de Buenos Aires(1), ha dictado un nuevo cuerpo de normas(2) que regirán su actividad a partir de noviembre próximo, en reemplazo de una serie de otras normas que en los últimos tiempos se habían tornado particularmente complejas y cuestionables.

Si bien la normativa tiene un campo acotado de vigencia -la ciudad de Buenos Aires- es de interés su análisis por varias razones. Por lo pronto, porque muchas personas jurídicas (también de naturaleza religiosa) que tienen actividad en todo el territorio nacional, e incluso más allá de sus fronteras, tienen domicilio en esa ciudad. Pero, además, por el prestigio propio de la IGJ, no es impensable que sus normas sean imitadas y reproducidas en otras jurisdicciones.

Esta novedad es, además, propicia para revisar el estado de la legislación referida a las personas jurídicas de naturaleza religiosa en la Argentina, y advertir acerca de falencias y lagunas que las normas de la IGJ no pueden subsanar, entre otras razones, porque hacerlo excedería en mucho a su competencia.

2. Las personas jurídicas religiosas

El concepto “personas jurídicas religiosas” puede parecer algo vago y heterodoxo. Lo usamos acá por comodidad, para agrupar a una cantidad de sujetos de derecho, que tienen en común su naturaleza esencialmente religiosa, es decir, una existencia fundada en la afinidad religiosa de quienes lo integran y que se constituyen para facilitar o permitir el desarrollo de la dimensión religiosa y espiritual de esas personas, más allá de que puedan tener un campo de acción más amplio y que se extiende a múltiples campos de la vida social (como puede ser la educación, la asistencia social, y otros).

En la Argentina, algunos de esos sujetos preexisten al mismo Estado nacional, como es el caso de la Iglesia católica. Que es, además, no una sola persona jurídica sino un complejo entramado de muchas personas jurídicas de distinta estructura y finalidad. La Iglesia católica era reconocida en el Código Civil de Vélez Sarsfield como una persona jurídica “de existencia necesaria” (art. 33), y desde la ley 17.711 como “persona jurídica pública”, tal como ocurre en el vigente Código Civil y Comercial (art. 146). En el seno de la Iglesia católica existen múltiples personas jurídicas, algunas de naturaleza pública y otras de naturaleza privada, que en algunos casos han merecido cierta regulación o reconocimiento estatal específico (v. gr., ley 24.483), y en otros casos no.

Junto a ella existe una gran cantidad de otros sujetos de Derecho también de naturaleza religiosa, que de acuerdo a la estructura propia de cada religión reciben distintas denominaciones y presentan formatos diversos(3). El Código Civil y Comercial les ha prestado atención reconociendo como un tipo específico de persona jurídica privada (art. 148) a las “iglesias, confesiones, comunidades y entidades religiosas”, pero ha omitido proveerlas de una regulación específica, dentro o fuera del Código. Este vacío es el que en parte procura ahora llenar, hasta donde puede, la IGJ.

3. Las normas de la IGJ

Las nuevas normas de la IGJ, que se refieren a todos los tipos de personas jurídicas que el organismo registra o espera registrar, incluyen ahora referencias a las personas jurídicas religiosas que no existían en el régimen precedente. Se anuncian como adaptación al régimen del Código Civil y Comercial (con nueve años de demora...) y como el cumplimiento de un propósito de simplificación de trámites. Los considerandos de la resolución reconocen que “uno de los problemas más comunes en la administración pública -además de la desnaturalización de sus verdaderas funciones- es la burocracia excesiva, que muchas veces se traduce en trámites engorrosos y procedimientos innecesariamente complicados, disponiendo exigencias desmedidas e inconducentes a cargo de los administrados. Simplificar estos trámites importa una obligación ineludible del Estado”.

La IGJ tiene específicamente atribuida la competencia para registrar o autorizar, según los casos, a determinadas personas jurídicas privadas: sociedades, asociaciones, fundaciones, siempre que hayan sido constituidas en la ciudad de Buenos Aires. Otras personas jurídicas privadas, como las cooperativas o las mutuales, están sujetas al registro y control de otros organismos estatales. Finalmente, hay algunas, como las iglesias y comunidades religiosas, las simples asociaciones o los consorcios de propiedad horizontal, sobre las que no hay una competencia específicamente atribuida a la IGJ. Por eso, en estos casos, a diferencia de los primeros en los que las normas son imperativas, lo que hace el organismo es proponer y facilitar una inscripción voluntaria.

4. Iglesias, comunidades y confesiones religiosas: régimen de base

La Iglesia Católica Apostólica Romana tiene en la Argentina un tratamiento jurídico específico, basado en la misma Constitución Nacional (art. 2), y los acuerdos firmados por la Argentina con la Santa Sede (particularmente el de 1966, ley 17.032) que tienen jerarquía supralegal (art. 75, inc. 22 CN), lo que ha llevado a su reconocimiento como persona jurídica pública en el Código Civil y Comercial (art. 146). Ese tratamiento aplica a una variedad de personas jurídicas, como las diócesis y personas equivalentes (prelaturas, eparquías o exarcados de rito oriental(4)), la Conferencia Episcopal(5), las prelaturas personales(6), las parroquias(7), el Obispado Castrense(8), etcétera. Todo este universo queda fuera de la competencia de la IGJ, y de sus equivalentes provinciales, porque esa competencia es propia del Gobierno Federal que ha destinado órganos específicos para su atención, como la Secretaría de Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Distinto es el caso del resto de las iglesias, comunidades y confesiones religiosas. Ellas históricamente se organizaron jurídicamente de distintos modos(9), pero mayormente se presentan como asociaciones civiles, y en todo caso como personas jurídicas privadas. Ello a pesar de que, si bien en algunos casos las iglesias y comunidades tienen una estructura básicamente asociativa y horizontal, en muchos otros casos, por razones religiosas, tienen una estructura muy diversa que no cabe cómodamente en el molde de las asociaciones.

Además y desde hace mucho, el Estado ha pretendido ejercer sobre ellas un control, más o menos intenso, según las épocas. Así nació inicialmente el llamado “Fichero de Cultos”, devenido actualmente a partir de la ley 21.745 del año 1979 en el Registro Nacional de Cultos (RNC).

Ese registro tiene la particularidad de ser obligatorio. La inscripción en él es condición -según la ley- no solamente para poder obtener la personalidad jurídica sino el mismo reconocimiento como sujeto de derecho, e incluso para desarrollar cualquier actividad en el territorio nacional(10). Esta última condición es difícilmente compatible con la garantía de la libertad religiosa contenida en los tratados internacionales de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional(11), lo que sugiere la inconstitucionalidad de la ley 21.745.

La inscripción en el RNC nunca implicó el reconocimiento de personalidad jurídica, lo que no deja de ser un contrasentido, ya que una entidad que logre inscribirse allí debería al menos ser reconocida como una simple asociación religiosa. Esta anomalía tal vez se explique por el concepto del antiguo Código civil que distinguía a las personas jurídicas de las personas de existencia ideal en sentido amplio, distinción que ha desaparecido en el Código actual. Pero lo cierto es que las iglesias y comunidades religiosas están hasta ahora sujetas a una doble inscripción: en el RNC, por una parte, y ante la IGJ o sus equivalentes provinciales, por otra, para alcanzar la condición de personas jurídicas. La ley 21.745 establece que la pérdida de la inscripción en el RNC implica para la entidad “la prohibición de actuar en el territorio nacional” y “la pérdida de la personería jurídica o el carácter de sujeto de derecho” (art. 4).

El Código Civil y Comercial de 2015 (CCC) incluyó en el elenco de personas jurídicas privadas del art. 148 a un tipo específico y novedoso: las iglesias, confesiones, comunidades y entidades religiosas (inc. e)(12). Un reconocimiento muy justificado, porque se trata de sujetos que tienen características específicas, aunque ya esa serie de rótulos denota que en el tipo se reúne a agrupaciones muy distintas entre sí, que responden a concepciones religiosas también diversas. Pero más allá de la mención, el Código omitió proveer un régimen específico para este universo de personas jurídicas.

Eso no significa que no haya reglas que les sean aplicables: por lo pronto, lo son todas las reglas generales que trae el CCC sobre personas jurídicas privadas. Como, por otra parte, subsiste el RNC(13), hay que considerar qué efecto tiene eso. Según el art. 142 del CCC: “La existencia de la persona jurídica privada comienza desde su constitución. No necesita autorización legal para funcionar, excepto disposición legal en contrario. En los casos en que se requiere autorización estatal, la persona jurídica no puede funcionar antes de obtenerla.” Así las cosas, y más allá de que sin duda esto no debería ser así, porque la libertad religiosa de las personas requiere que ella pueda ser ejercida individual y colectivamente sin pedir permiso al Estado, lo cierto es que de acuerdo a la ley hoy vigente en la Argentina las iglesias y comunidades religiosas sí requieren autorización para funcionar, antes de obtener su personalidad jurídica: la que otorga la inscripción en el RNC. Recién entonces podrán gestionar su personería jurídica mediante su inscripción en la IGJ u organismos equivalentes provinciales.

5. Las normas de la IGJ respecto de las iglesias y comunidades religiosas

Con ese marco legal, en sus nuevas normas, la IGJ ha ensayado un precario equilibrio, sin duda con buena voluntad, pero sin poder superar algunas limitaciones insalvables, como las apuntadas en el párrafo anterior.

Ante todo, la IGJ inaugurará un nuevo libro, denominado “Entidades Religiosas artículo 148 inciso e Código Civil y Comercial de la Nación” (art. 41(14)), por haber advertido que “la generación de un nuevo marco normativo resulta apropiado para regular algunos supuestos de registración impuestos o habilitados por el Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por la Ley N° 26.994, que no han sido hasta ahora considerados por el Organismo, a pesar de haber transcurrido más de ocho (8) años desde que el mencionado Código fuera puesto en vigencia” (considerando 22).

El propósito de la inscripción en ese libro es acotado: resolver la necesidad que tienen las entidades religiosas de rubricar libros contables. En los considerandos de la resolución preocupa “el caso de determinadas personas jurídicas privadas enumeradas en el artículo 148 del Código Civil y Comercial de la Nación, a quienes el art. 320 del mismo impone la obligación de llevar contabilidad en los términos de la Sección 7ª, del Capítulo 5, del Título IV, del Libro Primero, de dicho cuerpo legal, sin que esos sujetos de derecho hayan podido acceder -hasta el presente- a la posibilidad efectiva de cumplir con la exigencia legal establecida por las normas vigentes, por la ausencia de regulación de los sistemas de registro por parte del Organismo, en relación con la rúbrica de aquellos registros expresamente dispuestos por los artículos 320 a 331

del Código Civil y Comercial de la Nación -con los alcances y efectos establecidos en la Sección 7ª mencionada-”.

Sigue considerando la resolución que “esto ha acontecido con las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas - personas jurídicas privadas mencionadas en el artículo 148, inciso e) del Código Civil y Comercial de la Nación- comprendidas en la Ley N° 21.745 y su reglamentación las cuales, habiendo sido reconocidas e inscriptas adecuadamente en el Registro Nacional de Cultos, en el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores, sin embargo, no han podido -hasta el día de la fecha- acceder a contar con un sistema de contabilidad regular con apoyo en libros y registros rubricados, salvo que se hubiesen estructurado bajo otras figuras jurídicas -como es el caso de las asociaciones civiles y fundaciones, reguladas por los artículos 168 a 186 y 193 a 224, respectivamente-. La necesidad de cumplir con el principio de constitucionalización del Derecho Privado impone que, por medio de una regulación específica, este Organismo establezca normas que permitan a las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas, con domicilio en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, obtener voluntariamente su toma de razón bajo sus estatutos particulares, por ante el Registro Público al que alude el Código Civil y Comercial de la Nación, a cargo de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, a efectos de quedar habilitadas para obtener los registros previstos en los artículos 322 y 323 del Código” (considerando 24).

Según la IGJ, “corresponde establecer que no será necesario para funcionar como iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas la inscripción ante la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA como asociación civil o fundación, pudiendo - incluso- aquellas iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas que se encuentren actualmente inscriptas y bajo fiscalización del organismo constituidas, optar por dejar de estar bajo su fiscalización y transformarse voluntariamente en meras iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas, bajo sus propios estatutos, sin que ello importe la pérdida de su derecho a poder contar con acceso a la rúbrica de aquellos registros expresamente dispuestos y regulados por los artículos 320 a 331 del Código Civil y Comercial de la Nación” (considerando 25). Esto está muy bien.

En consecuencia y en concreto, las Normas disponen inscribir en el libro especial que se habilita, “a las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas con domicilio en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y debidamente reconocidas e inscriptas por ante el Registro Nacional de Cultos dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto bajo el régimen de la Ley N° 21.745 y su Decreto reglamentario N° 2037/79, que soliciten voluntariamente su inscripción al solo efecto de la habilitación de sus registros o la rúbrica de libros en los términos de los artículos 320 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación” (art. 33, inc. 6).

Y, más adelante, bajo la curiosa rúbrica “Órdenes religiosas de culto no católico”, dispone: “Las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas no católicas, cuya existencia y elección de autoridades se instrumente en los términos previstos por el artículo 148 inciso e) del Código Civil y Comercial de la Nación deberán inscribirse en el Registro Nacional de Cultos dependiente de la Secretaría de Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación u organismo que en el futuro la sustituya y su instrumento constitutivo. Podrán solicitar la rúbrica de sus libros ante este Organismo conforme lo establecido en el artículo 365 de estas Normas. Las asociaciones civiles, que conforman iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas no católicas, podrán solicitar la cesación del control y cancelación de la autorización para funcionar como asociación civil, mediante asamblea que resuelva su transformación, debiendo a tal fin dar cumplimiento con todos los requisitos previstos para la transformación en estas Normas en lo aplicable” (art. 288.II).

En el libro VII de las Normas, el Título I está dedicado a “Iglesias, confesiones y comunidades o entidades religiosas”, y aclara que serán anotadas en el libro especial que les está dedicado “a efecto de la individualización y rúbrica de los libros obligatorios y voluntarios en los términos del artículo 320 del Código Civil y Comercial de la Nación” (art. 365). La inscripción se hará mediante una nota que simplemente incluya la denominación, número de CUIT y fecha y número de la resolución de inscripción de la entidad en el RNC; y solo se anotarán el número de CUIT, un número correlativo que asignará la IGJ, y la nómina de libros que se rubriquen.

El art. 398 de las Normas requiere que el pedido de inscripción y rúbrica de libros sea hecho por medio de un escribano, y agrega: “Aquellas [entidades religiosas] existentes como asociaciones civiles y opten por su transformación podrán requerir la transferencia de sus libros, de conformidad con lo establecido por el artículo 405 de las presentes Normas”.

En definitiva, la inscripción de las entidades religiosas no católicas es al solo efecto de rubricar sus libros contables. Ni siquiera la IGJ requiere la presentación de sus estatutos, porque supone que ello ya ha ocurrido al inscribirse en el Registro Nacional de Cultos, inscripción que como hemos visto no supone el reconocimiento de la personalidad jurídica.

Por eso sorprende la referencia en el art. 398 de las Normas a una posible transformación, de asociación en iglesia o comunidad religiosa. Es cierto que esa posibilidad está genéricamente contemplada en el art. 162 del CCC, que se aplica a todas las personas jurídicas privadas, incluidas las iglesias. Pero esa norma del Código, por una parte, exige la unanimidad de los miembros de la persona jurídica (en el caso de la asociación civil), cosa difícil de reunir en una iglesia o comunidad religiosa de cierta envergadura; y, por otra, está sujeta a las previsiones de la “ley especial” que rija al tipo, que en el caso no existe. ¿Bastará con que una asociación religiosa manifieste su voluntad de “transformarse” en iglesia para tener por operada la transformación? ¿Cuál será entonces su estatuto: el que tenía como asociación civil, que probablemente no refleje adecuadamente su naturaleza religiosa y sus pautas reales de funcionamiento? Porque la IGJ no inscribe estatutos de iglesias y comunidades religiosas, sino únicamente su denominación y número de CUIT.

Las normas de la IGJ parecen presuponer que la inscripción en el RNC implica (como sería lógico) el reconocimiento de la personalidad jurídica. Pero lamentablemente no es eso lo que dice la ley 21.745.

6. Los institutos de vida consagrada católicos

La ley 24.483 estableció un régimen jurídico específico para los institutos de vida consagrada y las sociedades de vida apostólica de la Iglesia católica: las antiguamente denominadas órdenes y congregaciones religiosas(15). La Constitución de

1853 había impuesto la necesidad de un permiso del Congreso para el ingreso al país de “nuevas órdenes religiosas”. Esa norma nunca se cumplió, y además fue tempranamente interpretada por la Corte Suprema en el sentido de que por una parte no era aplicable a las llamadas “órdenes preconstitucionales” (presentes en el país antes de 1860), y tampoco a las congregaciones religiosas que no son estrictamente “órdenes”, y que son la mayor parte de las que hoy existen en la Iglesia. Obviamente, tampoco aplicaba a las congregaciones fundadas en la Argentina.

El Acuerdo de 1966 entre la Santa Sede y la República Argentina puso fin a aquella vetusta exigencia constitucional. Para entonces, la gran mayoría de las órdenes y congregaciones religiosas católicas se habían organizado jurídicamente en la Argentina como asociaciones civiles. La ley 24.483 vino a poner orden en la cuestión, estableciendo que esos institutos podían funcionar jurídicamente de acuerdo a su propia estructura regida por el Derecho Canónico (que pasó así a tener plena aplicación en el orden civil), con la sola inscripción en un registro especial que desde entonces lleva la Secretaría de Culto de la Nación.

Prácticamente todas las órdenes y congregaciones se inscribieron en el nuevo registro. Algunas cancelaron las asociaciones civiles preexistentes, inscribiendo sus bienes a nombre del instituto religioso (conforme autoriza la ley), mientras que otras mantuvieron en funcionamiento sus asociaciones civiles o fundaciones en paralelo a la persona jurídica canónica.

Las nuevas normas de la IGJ reflejan esta situación. Su art. 288.III dice: “Institutos de vida consagrada. Registro. Secretaría de Culto. Las asociaciones civiles que conforman los institutos de vida consagrada podrán solicitar la cesación del control y cancelación de la autorización para funcionar, mediante asamblea que resuelva su disolución sin liquidación por haber sido registradas en el Registro de Vida Consagrada dependiente de la Secretaría de Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, a los efectos previstos en la Ley N° 24.483 y Decreto reglamentario N° 491/95”. Es decir, reconoce que los institutos de vida consagrada han salido de la órbita de control de la IGJ y pasado a la de la Secretaría de Culto, que obviamente tiene competencia en todo el país.

Curiosamente, se ha mantenido una norma que ya no tiene razón de ser, porque el art. 288.I dice: “Órdenes religiosas. Existencia preconstitucional. Obligaciones; libros. Las órdenes religiosas de existencia preconstitucional que han sido reconocidas en el carácter de personas jurídicas por expresa autorización estatal, están obligadas a cumplir, en lo pertinente, con las disposiciones legales y/o reglamentarias que rigen en el caso de las demás entidades civiles y, por ende, con las disposiciones pertinentes sobre rúbrica de libros”. De manera que la IGJ entiende mantener su competencia respecto de esas órdenes, no obstante que la ley 24.483 (art. 4) expresamente las equiparó al resto de los institutos de vida consagrada, y previó su inscripción en el Registro que lleva la Secretaría de Culto.

Por su parte, la Secretaría de Culto ha reglamentado la rúbrica de libros contables y de actas de los institutos de vida consagrada, incluyendo a las órdenes preconstitucionales(16), por lo que el art. 288.I de las Normas de la IGJ resulta innecesario.

7. Las asociaciones religiosas

El Código Civil de Vélez Sarsfield (CC) hablaba en varios artículos de las “asociaciones religiosas”. En rigor, legislaba sobre “asociaciones civiles y religiosas”, y luego y desde la ley 17.711 también acerca de las “simples asociaciones civiles y religiosas” (art. 46).

Sin embargo, ni las normas reglamentarias, ni en general la doctrina o la jurisprudencia, prestaron particular atención a las “asociaciones religiosas”, que quedaron subsumidas dentro del universo de las civiles. A pesar de que el art. 45 CC contenía una expresa previsión: las asociaciones religiosas requerían además de la autorización “por la ley o por el Gobierno, con aprobación de sus estatutos”, de la “confirmación de los prelados en la parte religiosa” (art. 45). El legislador pensaba únicamente en asociaciones católicas. Esa norma ha desaparecido en el vigente Código Civil y Comercial.

Lo cierto es que existe un importante número de asociaciones y simples asociaciones de naturaleza religiosa, es decir, fundadas en razón de la afinidad religiosa de sus miembros, y creadas para la consecución de finalidades específicamente religiosas o estrechamente vinculadas con ellas. No los institutos de vida consagrada (que como vimos tiene una consideración jurídica específica, y que en el Derecho Canónico son personas jurídicas públicas, participando de esa condición reconocida a la Iglesia católica en el CCC), sino asociaciones, agrupaciones o movimientos laicales, muchas veces con expresa aprobación de la autoridad eclesial. Son personas jurídicas privadas (tanto civil como canónicamente), pero de naturaleza religiosa. Y así como las hay católicas, las hay también de las más diversas identidades religiosas, siendo la situación análoga.

En las nuevas normas de la IGJ no hay ninguna previsión respecto de ellas. En cambio, hay una norma referida a las asociaciones civiles que puede resultar problemática en los hechos. El artículo 277 dispone que “No es admisible la inclusión en los estatutos de las asociaciones civiles de cláusulas que: [...] 2. Admitan discriminaciones arbitrarias, de cualquier índole, y además limiten los derechos a los beneficios que la entidad otorga por razones de [...] creencias religiosas [...] y cualquier otra situación análoga”; lo que se reitera en el art. 319: “El funcionamiento de los órganos de las asociaciones civiles no podrá violar derechos adquiridos de los asociados ni producir efectos de discriminación de los mismos por [...] creencias religiosas [...] o cualquier otra situación de desigualdad injustificada”.

Son disposiciones incuestionables en general: la discriminación basada en la religión de las personas debe ser combatida y sancionada. Sin embargo, es necesario ser cuidadosos en la definición de lo que se considere discriminación. Con correcto criterio, la norma habla de “discriminación arbitraria”.

En una asociación constituida por motivaciones religiosas, a partir de la afinidad o comunidad religiosa de sus integrantes y para la consecución de fines de naturaleza religiosa o espiritual, no es arbitrario que se exija a los asociados -y con más razón a los directivos- una determinada afiliación religiosa, e incluso una conducta acorde con las exigencias morales que

imponer esa afiliación. No es arbitrario exigir en una asociación civil cuyos estatutos le otorguen una definida identidad religiosa, que los miembros y los directivos profesen una fe determinada y se conduzcan de acuerdo con ella, tanto en orden al ingreso, la permanencia y la eventual expulsión. Tanto si se trata de una institución declaradamente católica como de cualquier otra confesión religiosa: nadie podría pensar que es discriminatorio exigir que un miembro de la comisión directiva de la AMIA o de la DAIA sea judío, por ejemplo.

Acaso no sea necesario que esta salvedad sea expresa en las normas de la IGJ, pero debe considerarse implícita en el principio de razonabilidad que debe presidir la aplicación de las normas, y que es lo opuesto a la arbitrariedad justamente sancionada por la norma.

Por otro lado, cabe preguntarse si no sería prudente pensar en un requisito análogo al que preveía el antiguo Código Civil: que cuando una asociación o fundación anuncie una definida identidad religiosa (cualquiera sea) se requiera la conformidad de las autoridades del culto del que se trate -si tal autoridad existe- para que pueda enarbolar esa denominación o identidad. Es un tema delicado, que merece un tratamiento más amplio que el que aquí podemos darle.

8. Las personas jurídicas religiosas extranjeras

Uno de los propósitos declarados de las nuevas Normas es la “simplificarse la inscripción de entidades de bien común constituidas en el extranjero para el desarrollo de su actividad en la República Argentina” (considerando 32). Se trata de una muy buena iniciativa. Sin embargo, en las Normas no hay mención a las personas jurídicas religiosas constituidas en el extranjero y que extienden su acción a la Argentina, que son muchas y muy importantes.

No sería ocioso contemplar expresamente el caso, sobre todo porque el Código Civil y Comercial lo hace de manera defectuosa. En efecto, a las personas jurídicas privadas constituidas en el extranjero las somete a “lo dispuesto en la ley general de sociedades” (art. 150), lo que es un notorio error(17). Ellas deberían regirse, en primer lugar, por sus propias normas y supletoriamente por las normas argentinas aplicables al tipo más semejante, que probablemente sean las de las asociaciones civiles y no las de las sociedades. Por otra parte, hay muchas iglesias o confesiones religiosas que en sus países de origen son personas jurídicas públicas, y que, por lo tanto, deberían ser reconocidas como tales en la Argentina en los términos del art. 146, inc. b), CCC, situación que no ha sido hasta ahora contemplada en las reglamentaciones como la que aquí nos ocupa.

9. Conclusiones

Sin duda, es digno de encomio el esfuerzo de la IGJ por contemplar de algún modo a las personas jurídicas religiosas. Pero ese propósito choca con límites que, aún con la mejor buena voluntad, no puede superar el organismo.

En primer lugar, y como es obvio, la competencia territorial de la IGJ es acotada: la ciudad de Buenos Aires. Es posible que otras jurisdicciones imiten estas normas, pero también es posible que dicten las propias con un contenido diferente. Se generará, así, una confusión y dispersión normativa, no por responsabilidad de la IGJ sino por la carencia -en el caso de las iglesias y comunidades religiosas- de un marco legal nacional que aún falta.

Lo que verdaderamente se requiere es ese marco legal, que ha sido reiteradamente reclamado por las iglesias y entidades religiosas, y para el que hay numerosos proyectos de ley que en los últimos años han tenido consenso generalizado entre sus destinatarios(18). Es necesario que el marco legal sea el mismo en todo el país, y que complemente las normas generales del CCC con las que específicamente requiere un conjunto heterogéneo de instituciones, pero para los que pueden esbozarse reglas comunes a partir de determinados principios, como el reconocimiento de su autonomía(19), la prevalencia en ellas de las normas religiosas y la necesidad de atenerse a ellas, etcétera.

Las normas de jerarquía constitucional que garantizan la libertad religiosa exigen que las iglesias y comunidades religiosas por medio de las cuales las personas ejercen colectivamente esa libertad puedan ser creadas y existir sin necesidad de autorización estatal previa: no es razonable exigir un permiso para practicar la propia fe. El actual Registro Nacional de Cultos resulta, al menos, disfuncional, sino directamente inconstitucional, al disponer una inscripción obligatoria que, para colmo, no implica el reconocimiento de la personalidad jurídica. La ley que lo rige debería ser derogada o por lo menos sustancialmente modificada, eliminando la obligatoriedad de la inscripción, y dando a esta el efecto de reconocimiento directo de la personalidad jurídica sin necesidad de una inscripción adicional ante la IGJ u organismo equivalente. Esa misma ley debería regular de modo razonable pero suficientemente completo y claro, y con vigencia en todo el país, el procedimiento para la transformación de las actuales asociaciones civiles o fundaciones vehículo que han debido utilizar las iglesias y entidades religiosas, en iglesias del art. 148, inc. e), CCC, al modo en que lo hizo la ley 24.483 con los institutos de vida consagrada católicos.

En cuanto a la necesidad de rubricar libros contables, que es en definitiva lo único que en concreto regulan las normas de la IGJ, hubiera sido mucho más sencillo y apropiado que la propia Secretaría de Culto implementase tal rúbrica, de modo análogo a como lo ha hecho con los institutos de vida consagrada católicos mediante su Resolución 2351/2001. Para eso no hace falta reforma legal, sino que bastaría con un decreto o incluso una resolución ministerial o de la propia Secretaría.

Mientras tanto, sea bienvenida la intención de la IGJ de facilitar la vida y el funcionamiento de las personas jurídicas religiosas, aunque sea algo insuficiente y precario.

VOCES: ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - DERECHO CANÓNICO - PERSONAS JURÍDICAS - CONSTITUCIÓN NACIONAL - IGLESIA CATÓLICA - ESTADO NACIONAL - DERECHO CONSTITUCIONAL - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - PODER JUDICIAL - PODER EJECUTIVO - PODER LEGISLATIVO - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - LEY - ESCRITURA PÚBLICA - JURISDICCIÓN - INSPECCIÓN GENERAL JUSTICIA

Nota de Redacción: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en El Derecho: Bienes de la Iglesia. Un fallo impecable, por Manuel Horacio Castro Hernández, ED, 199-288; Las actas de la Iglesia Católica Apostólica Romana, ¿son instrumentos públicos? Si se los reconociera explícitamente así, ¿podrían ser más serviciales a la sociedad y a la República?, por Alberto José Arias, ED, 224-823; Aporte para la actualización del Código Civil en materia de derecho eclesiástico, por Juan G. Navarro Floria, ED, 246-624; La subjetividad de la Iglesia católica en el derecho argentino conforme al Código Civil y Comercial. Breves consideraciones respecto de los arts. 146 y 148, por Félix A. Montilla Zavalía, ED, 259-859; Otorgamiento de poderes judiciales en las escuelas católicas diocesanas, por Jorge Antonio Di Nicco, ED, 262-515; Vigencia de la noción de Iglesia como sociedad jurídicamente perfecta y su anclaje en derecho natural, por Luis María De Ruschi, ED, 263-1197; Autonomía y cooperación entre el Estado argentino y la Iglesia católica, por Jorge A. Di Nicco, ED, 283-923; La autonomía y jurisdicción de la Iglesia católica bajo asedio, por Jorge Antonio Di Nicco, ED, 290; Reflexión sobre el estatus jurídico y otras particularidades de los Institutos de Vida Consagrada en Argentina, por Jorge Antonio Di Nicco, ED, 300; Estatus jurídico de la Conferencia Argentina de Religiosas y Religiosos (CONFAR) a tenor de la legislación argentina, por Jorge Antonio Di Nicco, ED, 304. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(1) Existe un debate abierto acerca de la justificación de que ese organismo permanezca a cargo del Gobierno federal, cuando muy razonablemente puede pensarse en que debería ser transferido a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. No ingresaremos acá en esa discusión.

(2) Resolución General 15/2024, BO 16/7/2024.

(3) Sobre el tema en general: NAVARRO FLORIA, Juan G., “La personalidad jurídica de iglesias, confesiones y comunidades religiosas”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2015-2, p. 113. Un ejemplo de la especificidad de las personas jurídicas religiosas, vinculado con la propia IGJ: dentro del fárrago normativo producido en años recientes por ese organismo, la Resolución General 34/2020 impuso la “paridad de género” en los órganos de gobierno de las personas jurídicas, lo que claramente era inaplicable en muchas instituciones religiosas. Ello obligó a la IGJ a disponer una excepción mediante la Resolución General 42/2020 (BO 27/10/2020). Esas normas fueron abrogadas por la Resolución General 13/2024.

(4) NAVARRO FLORIA, Juan G., “Las circunscripciones eclesiásticas (católicas) de rito oriental en la Argentina, o la resurrección del exequátur”, LL 2007-D-814.

(5) Decreto 1475/1988.

(6) Decreto 2245/1992 referido a la Prelatura del Opus Dei.

(7) NAVARRO FLORIA, Juan G., “¿Las parroquias son personas jurídicas?”, ED 156-111.

(8) NAVARRO FLORIA, Juan G., “Precisiones jurídicas en torno al Obispado Castrense de Argentina”, LL Actualidad 2/6/2005.

(9) Cfr. NAVARRO FLORIA, Juan G., “Las confesiones religiosas distintas de la Iglesia Católica en el derecho argentino”, ED 151-897.

(10) “El Poder Ejecutivo procederá a establecer las condiciones y recaudos que deberán cumplirse para obtener el reconocimiento e inscripción en el Registro Nacional de Cultos. Dicho reconocimiento e inscripción serán previos y condicionarán la actuación de todas las organizaciones religiosas a que se refiere el artículo 1º, como así también el otorgamiento y pérdida de personería jurídica o, en su caso, la constitución y existencia de la asociación como sujeto de derecho” (art. 2).

(11) Especialmente: art. 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

(12) NAVARRO FLORIA, Juan G., “El Derecho Eclesiástico en el nuevo Código Civil y Comercial argentino”, Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado (España) vol. XXXII (2016), p. 501.

(13) La vigencia de la ley 21.745 fue expresamente ratificada por el Congreso al sancionar el Digesto Jurídico Argentino mediante la ley 26.939 (cfr. NAVARRO FLORIA, Juan G., “El Derecho Eclesiástico en el Digesto Jurídico Argentino”, ED 260-615 y EDLA 2014-B-951).

(14) Los artículos citados son del Anexo 1 de la Resolución 15/2024, que es el que contiene las Normas.

(15) Cfr. NAVARRO FLORIA, Juan G. y HEREDIA, Carlos, “Régimen jurídico de los religiosos y de los institutos de vida consagrada”, Buenos Aires, EDUCA, 1997.

(16) Resolución SECUL 2351/2001.

(17) NAVARRO FLORIA, Juan G., “El inadecuado régimen de las personas jurídicas privadas extranjeras en el Código Civil y Comercial”, ED 275-615.

(18) Cfr. LO PRETE, Octavio, “Una ley de libertad religiosa en la Argentina: asignatura pendiente”, Derecho y Religión, vol. VIII, (2013), p. 283; NAVARRO FLORIA, Juan G., “El nuevo proyecto de ley de cultos o de libertad religiosa”, El Derecho Legislación Argentina, bol. 21, 21/6/1997; íd., “Un nuevo proyecto de ley de libertad religiosa”, EDLA 2001, bol. 19 (9/11/2001).

(19) Principio recientemente reconocido por la Corte Suprema respecto de todas las confesiones religiosas (CS, “Rueda, Alba c. Arzobispado de Salta s/ hábeas data”, Exp. Civ. 61.637/2018/SCJ, sentencia del 20 de abril de 2023.

© Copyright: El Derecho